**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 127 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1266 DE 2008 Y SE GENERA UN ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO, PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR, JÓVENES Y MUJERES RURALES”.**

Bogotá D.C., septiembre de 2020

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

PresidenteComisión PrimeraCámara de representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1266 de 2008 y se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales”

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley Estatutaria No. 127 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1266 de 2008 y se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales”

El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El proyecto de ley Estatutaria No. 127 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1266 de 2008 y se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales”, fue presentado por los Senadores de la República Fernando Nicolás Araújo Rumié y Alejandro Corrales Escobar, y los Representantes a la Cámara Óscar Darío Pérez Pineda, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Juan Fernando Espinal Ramírez, José Vicente Carreño, Luís Fernando Gómez Betancurt, Ricardo Ferro, John Jairo Bermúdez Garcés, Jennifer Kristin Arias, Edward David Rodríguez y Esteban Quintero Cardona. Proyecto publicado en la gaceta 671 de 2020.

El pasado 27 de agosto de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara Adriana Magali Matiz (coordinador), Gabriel Jaime Vallejo (coordinador), Oscar Sánchez León, Alfredo Deluque Zuleta, Julio César Triana, Carlos Germán Navas Talero, Juanita María Goebertus, Luis Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.

1. **OBJETO DEL PROYECTO Y FUNDAMENTOS LEGALES Y DE CONVENIENCIA.**

Actualmente, dada la expedición de la ley de Habeas Data (1266 de 2008), se les permite a las entidades bancarias presentar reportes negativos a las personas que ostentan moras en los pagos de sus obligaciones con los bancos o entidades financieras, con el propósito que otras entidades conozcan de la deuda y evalúen generarle beneficios económicos.

Corolario a lo anterior, el Decreto 2952 del 6 de agosto de 2010, compilado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015 reglamenta el tiempo máximo y mínimo en el que puede permanecer la información negativa en los bancos de información o bases de datos; si la mora se presenta en menos de dos años, la información negativa durará reportada el doble de los meses en que se presente el no pago de la obligación. En los casos que superen 2 años, el tiempo en el que permanecerá la información negativa es de hasta 4 años contados a partir de la fecha en la que se registra el pago de la obligación.

La presente iniciativa legislativa, la cual está alineada con el Proyecto de Ley 004 de 2020 Cámara, busca generar un alivio a aquellos pequeños productores, a los jóvenes y mujeres rurales, que ya se encuentran al día en sus deudas con el Sector financiero después de haber sido beneficiarios de créditos agropecuarios según la clasificación de créditos de FINAGRO, pero que por los reportes negativos que presentan por el incumplimiento de la(s) obligación(es) pecuniaria(s) impiden que puedan aplicar y ser beneficiarios de nuevas líneas de crédito.

De acuerdo a las cifras de FINAGRO se refleja que los montos de los créditos son relativamente bajos (grafica 1), además que el riesgo financiero puede ser cubierto por los seguros agropecuarios que existen en el mercado, los cuales se busca que se masifiquen también para que se reduzcan sus costos que beneficiarían las tasas de intereses de estos créditos agropecuarios.

[[1]](#footnote-1)

Grafica 1

Si bien existen los consolidados anuales sobre los préstamos a los pequeños productores, las mujeres y los jóvenes, no puede encontrarse un estimativo del número de afectados por el reporte negativo en las centrales de riesgo, ya que al estar reportados en dichas bases, los trabajadores rurales generalmente no solicitan ni se postulan a nuevos créditos, convirtiendo la situación en una trampa de pobreza que impide que se logren desarrollar nuevas estructuras de desarrollo económico y social en el sector agropecuario.

Así como lo expusieron Bardhan y Mookherjee (2004), el crédito es una institución fundamental para el desarrollo agrario[[2]](#footnote-2), en el mismo sentido la OCDE ha manifestado la importancia del crédito con el fin de lograr innovación tecnológica, ya que es fundamental para impulsar la competitividad del sector agropecuario y poder reducir los costos de producción junto a los resultados en materia de productividad agropecuaria.

Las líneas de crédito de FINAGRO, están dirigidas a “*los productores, personas naturales o jurídicas, clasificadas y definidas por FINAGRO como pequeño, mediano, gran productor, jóvenes, mujeres rurales y MiPymes que desarrollen proyectos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y actividades rurales como artesanías, turismo rural y comercialización de metales y piedras preciosas*”[[3]](#footnote-3). El presente proyecto de ley, busca brindar alivio a los pequeños productores, así como a los jóvenes y mujeres rurales, que según definición de FINAGRO son:

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo de productor | Activos hasta |
| Pequeño | 249.296.052 |
| Joven Rural | 174.507.236 |
| Mujer Rural | 174.507.236 |

Es de resaltar que en nuestro País, en el sector rural tanto el pequeño productor, como los jóvenes y mujeres rurales son personas que dependen en su gran mayoría exclusivamente de su actividad agropecuaria, por esta razón surge la necesidad de este tipo de incentivos con el ánimo que vuelvan a acudir a líneas de crédito del sector financiero formal. No obstante, los resultados del Censo Nacional Agropecuario ponen en evidencia que, tan sólo el 16,4% de los productores demandan algún tipo de crédito para el desarrollo de sus actividades agropecuarias del sector financiero formal.

De igual manera, como una acción en materia de garantías de no repetición y en concordancia con el parágrafo del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 es importante, generar el estímulo a las víctimas de la violencia en Colombia que están bajo el Registro Único de Víctimas (RUV), por lo cual, bajo los mismos requisitos de capital aplicados por la clasificación de FINAGRO, generaría una acción positiva toda vez que lograría que las víctimas de la violencia, accediendo a este beneficio, podrían volver a solicitar créditos en el sector financiero y de esta forma buscar que no recurran a los créditos no regulados como el gota a gota.

La inclusión de las víctimas en este beneficio tiene lugar por las recomendaciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien estima que las disposiciones del parágrafo nuevo al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 se puedan extender y explicitar a las víctimas de la violencia, en los términos regulados por FINAGRO. Esto en concordancia con que dicha población vulnerable también puede verse afectada con los reportes negativos de las entidades financieras y por causa de ellos pueden dejar de acceder a créditos.

FINAGRO cuenta con líneas de financiación de proyectos ejecutados por población en situación especial, estos según la institución son créditos que tienen condiciones especiales favorables para financiar proyectos desarrollados por la población individualmente calificada como víctimas del conflicto armado interno las cuales se encuentran definidas en **la Ley 1448 de 2011.**

Las condiciones para los créditos de víctimas del conflicto armado según FINAGRO se encuentran descritas en la grafica 2[[4]](#footnote-4).

****

Grafica 2

Por otro lado, es importante mencionar que FINAGRO desde el 2015 ha expedido 91.384 créditos en los programas de mujer rural, joven rural y víctimas del conflicto armado a nivel nacional por un monto total de $1.023.752.137.685 pesos, cuyo destino han sido el fortalecimiento y el emprendimiento del sector agropecuario. En la gráfica 3 se observa como se han distribuido estos créditos por macro sector y en la gráfica 4 cuántos créditos quedan vigentes para el 2020 del total de créditos que ha expedido FINAGRO hasta el mes de Junio de 2020.

|  |
| --- |
| CRÉDITOS OTORGADOS POR MACRO SECTOR |
| AÑO | CREDITOS MUJER RURAL | CREDITOS JOVENES RURALES | CREDITOS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO | TOTAL |
|  | Número | Valor de los créditos | Número | Valor de los créditos | Número | Valor de los créditos | Total de créditos | valor total de los créditos |
| 2015 | 266 | 1.811.603.430 | - | - | 3193 | 25.114.322.291 | 3459 | 26.925.925.721 |
| 2016 | 172 | 1.416.542.042 | - | - | 7696 | 63.482.879.384 | 7868 | 64.899.421.426 |
| 2017 | 409 | 3.452.139.276 | - | - | 15635 | 142.470.015.283 | 16044 | 145.922.154.559 |
| 2018 | 1561 | 14.255.151.796 | 605 | 5.125.651.060 | 17411 | 174.740.130.915 | 19577 | 194.120.933.771 |
| 2019 | 3292 | 28.716.910.040 | 993 | 8.645.058.358 | 32332 | 360.422.628.408 | 36617 | 397.784.596.806 |
| 2020 | 1464 | 13.582.003.314 | 166 | 1.541.261.017 | 15117 | 181.122.781.862 | 16747 | 196.246.046.193 |
| TOTAL | 7164 | 63.234.349.898 | 1766 | 15.328.220.435 | 91384 | 945.189.567.352 | 100314 | 1.023.752.137.685 |

Grafica 3, Fuente: Respuesta derecho de petición rad.2020005781- FINAGRO.

|  |
| --- |
| SALDOS POR MACRO SECTOR |
|  | **NÚMERO DE SALDOS** | **VALOR DEL CRÉDITO** | **VALOR DEL SALDO** |
| MUJER RURAL | 6.208 | 55.596.771.791 | 50.488.007.096 |
| JOVENES RURALES | 1.607 | 13.917.624.002 | 12.747.081.729 |
| VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO | 81.001 | 856.536.079.608 | 773.112.958.854 |

Grafica 4, Fuente: Respuesta derecho de petición rad.2020005781- FINAGRO.

Sin embargo, es importante que el Gobierno Nacional conduzca más fondos y democratice el crédito para ayudar a la Colombia rural a contar con recursos para apalancar sus iniciativas o para amortiguar los efectos que deja la crisis del COVID 19 en su flujo de caja. La Línea Especial de Crédito (LEC) con subsidio a la tasa de FINAGRO, ha venido creciendo constantemente desde la vigencia 2018, pasando de $33.698 millones a $137 mil millones en la vigencia 2020 – esto es un crecimiento promedio del 126% - y la ejecución promedio de los recursos ha sido del 95%; en lo que refiere al seguro agropecuario, la asignación para la vigencia 2020 fue de $67.927 millones, lo cual está 16% por debajo de lo asignado en la vigencia anterior, mientras que su ejecución ha sido decreciente: en la vigencia 2018 se ejecutó el 98%, para el 2019 fue del 45% y en lo que va de 2020 es de apenas el 5.6%

Los montos girados desde el Presupuesto General de la Nación (PGN) para servicios financieros y gestión del riesgo han venido decreciendo. Con lo presentado en el Proyecto de Ley referente al PGN vigencia 2021, se completan dos vigencias con baja de recursos en este rubro; es alarmante como, frente al 2020, la disminución de recursos es del orden del 43%, mientras que en comparación con 2019 fue del 66%.



 Fuente. MHCP, 2020

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley permitirá que este grupo poblacional pueda acceder nuevamente a la seguridad y garantías que sólo el sistema bancario formal puede ofrecerles, acercándolos a los créditos agropecuarios, alejándolos de los reportes negativos y evitando que tengan que recurrir a la búsqueda de alternativas como los préstamos informales o los comúnmente denominados “gota a gota”, con el ánimo de estimular la inversión en el sector agropecuario, aumentar su producción, permitiendo así el acceso a nuevas tecnologías que vuelvan el campo más competitivo y evitando la migración de nuestros campesinos a los cinturones de pobreza de las ciudades. Este será un paso más hacia la reactivación del campo, pues incentivará a jóvenes y mujeres rurales a permanecer en el campo colombiano, aumentando la productividad de sus cultivos, contribuyendo al emprendimiento, generando empleo, riqueza y construyendo equidad.

1. **CONFLICTO DE INTERESES.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(…)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, no obstante su carácter en extenso general que hace que los intereses del congresista se fusionen con los de sus electores, podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el congresista o pariente dentro de los grados de ley sea un pequeño productor, joven o mujer rural, o víctima del conflicto armado interno, y actualmente se encuentre en mora por un crédito bajo las condiciones previstas en el presente proyecto de ley.

Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

1. **IMPACTO FISCAL**

En reiterados fallos de la Corte Constitucional se ha dispuesto que el legislador no puede dejar de legislar por materia de recursos, para ello tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. En tal virtud señaló:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003* ***constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo*.**

***Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.***

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”* (Sentencia C-911 de 2007)*.*

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PROYECTO ORIGINAL** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** |
| “Por medio de la cual se modifica la ley 1266 de 2008 y se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales” | “Por medio de la cual se modifica la ley 1266 de 2008 y se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales, **y víctimas del conflicto armado interno**” |
| **Artículo 1.** Adiciónense dos (2) parágrafos al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: “Artículo 12 Requisitos especiales para las fuentes: *(…)* **PARÁGRAFO PRIMERO**. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán, cuando el saldo final de la obligación sea inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, o suscriban un acuerdo de pago cuya, información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, o suscriban un acuerdo de pago, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO que cancelen sus obligaciones o suscriban un acuerdo de pago, objeto del reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.El beneficio previsto en el presente parágrafo se perderá, en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados. | **Artículo 1.** Adiciónense dos (2) parágrafos al artículo **~~12~~** **13** de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: “**~~Artículo 12 Requisitos especiales para las fuentes:~~** **Artículo 13. Permanencia de la información.***(…)* **PARÁGRAFO PRIMERO**. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán, cuando el saldo final de la obligación sea inferior a**l**  **5% de** un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO**,** que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, o suscriban un acuerdo de pago cuya~~,~~ información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, o suscriban un acuerdo de pago, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO que cancelen sus obligaciones o suscriban un acuerdo de pago, objeto del reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.El beneficio previsto en el presente parágrafo se perderá, en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados.**PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en el parágrafo 1º y 2º solo será exigible dentro de los 12 meses siguientes contados a partir de la vigencia de la presente ley.**  |
| **Artículo 2°.** La presente Ley rige a partir de su promulgación | **SIN MODIFICACIÓN** |

1. **PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de Ley Estatutaria No 127 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1266 de 2008 y se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes y mujeres rurales”, en los términos previstos en el pliego de modificaciones.

|  |  |
| --- | --- |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****ADRIANA MAGALI MATIZ** Ponente Coordinador | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**GABRIEL JAIME VALLEJO** Ponente Coordinador |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN**Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**Ponente |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****ALFREDO DELUQUE ZULETA**Ponente | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**Ponente |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**Ponente | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**Ponente |
|  |  |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 127 DE 2020 CÁMARA** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1266 DE 2008 Y SE GENERA UN ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO, PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR, JÓVENES Y MUJERES RURALES, Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1.** Adiciónense dos (2) parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

“ **Artículo 13. Permanencia de la información.**

*(…)*

**PARÁGRAFO PRIMERO**. Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán, cuando el saldo final de la obligación sea inferior al 5% de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO**,** que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, o suscriban un acuerdo de pago cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, o suscriban un acuerdo de pago, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Los pequeños productores, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado interno definidos por FINAGRO que cancelen sus obligaciones o suscriban un acuerdo de pago, objeto del reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos.

El beneficio previsto en el presente parágrafo se perderá, en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO**. Lo previsto en el parágrafo 1º y 2º solo será exigible dentro de los 12 meses siguientes contados a partir de la vigencia de la presente ley”.

**Artículo 2°.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

|  |  |
| --- | --- |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****ADRIANA MAGALI MATIZ** Ponente Coordinador | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**GABRIEL JAIME VALLEJO** Ponente Coordinador |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN**Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**Ponente |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****ALFREDO DELUQUE ZULETA**Ponente | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****JUANITA GOEBERTUS ESTRADA**Ponente |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**Ponente | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**Ponente |

**VII. Referencias.**

* <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/reporte-de-datos-a-las-centrales-de-riesgo-11293>
* <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/l%C3%ADneas-de-cr%C3%A9dito>
* <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/Sistema%20Cr%C3%A9dito%20Agropecuario.pdf>
* <https://tranquifinanzas.com/blog/deudas/historial-crediticio/>
* <https://www.finagro.com.co/estad%C3%ADsticas/estad%C3%ADsticas>
* <http://www.agronet.gov.co/capacitacion/Paginas/PequenosProductores/credito-agropecuario.aspx>
* <https://www.larepublica.co/finanzas-personales/el-reporte-negativo-en-una-central-de-riesgo-puede-ser-de-hasta-cuatro-anos-2815439>
1. https://www.finagro.com.co/sites/default/files/portafolio\_finagro\_2020\_2.pdf Página 10 [↑](#footnote-ref-1)
2. http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/borradores\_de\_economia\_1020.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. (FINAGRO, s.f.) [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.finagro.com.co/sites/default/files/portafolio\_finagro\_2020\_2.pdf Página 28 [↑](#footnote-ref-4)